

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando mejor, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 183, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

TITULO IV.

Obligaciones de la Milicia.

Art. 61. La Milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitución política de la Monarquía promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, y restaurada en las Cabezas de San Juan en 1.º de Enero de 1820.

Art. 62. Esta milicia debe dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir á todas las funciones públicas en que debe haber tropa armada á juicio de los ayuntamientos.

Art. 65. Perseguir y prender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escoltar en defecto de otra tropa las conluciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tubiese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 68. Sarà tambien obligacion de esta Mi-

Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

licia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 69. La Milicia nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendios ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta ordenanza, y los dias destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun gefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 71. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas Milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento: y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

«Algunos Ciudadanos de esta capital han dirigido al Gobierno una exposicion manifestándole tener instalada una sociedad patriótica, y pidiendo su proteccion y apoyo. Ya á este tiempo el Ayuntamiento constitucional con noticia anticipada de la idea en proyecto la habia combatido en otra exposicion del 17 del corriente, presentando á la consideracion del Gobierno los males á que en las actuales críticas circunstancias podrian conducir aquellas reuniones. El Gobierno de S. M. ha partido para la resolucion de motivos evidentes asi de justicia como de conveniencia pública. Ni el decreto de las Córtes de 21 de Octubre de 1820, ni la ley de las mismas de 1.º de Noviembre de 1822 que permitian estas sociedades bajo ciertas reglas se han restablecidas, y mal pudiera el Gobierno para autorizarlas desconocer el camino de la ley, único que toma en todo como temperamento invariable de su conducta. La imprenta es absolutamente libre: ella es el mejor y mas seguro órgano de la opinion pública, ofreciendo de otra parte la prenda de la responsabilidad en el evento de transgresion á las leyes, prenda que no presentan á la verdad las sociedades patrióticas. Peligros de consideracion y á que no puede aventurarse el Gobierno las acompañarian sin duda, en un tiempo y en unas circunstancias tan críticas y espinosas en que los enemigos de la libertad se disfrazan de mil maneras, y en que sorprendiendo la buena fé de los patriotas á favor de estas reuniones podrian facilmente desunirnos y precipitarnos en el caos que aseguraria su triunfo. V. E. conocerá desde luego toda la importancia de estas consideraciones, y S. M. espera de su notorio celo contribuirá eficazmente á que tenga efecto, no permitiéndole en el distrito de su provincia tales reuniones, que en esta Capital acaban de ser denegadas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes»

Y lo comunico al público para su inteligencia y puntual cumplimiento. Zaragoza 26 de Setiembre de 1836 = Baron de la Menglana.

Otra. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha dirigido con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

«Con esta fecha se dice al Gefe Político de la Provincia de Burgos, por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino lo que sigue. =Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. fecha 30 del mes próximo pasado manifestando los sugetos nombrados para formar la comision provincial de instruccion pública, con arreglo á lo prevenido en el art. 113 del Real decreto de 4 del mismo mes, se ha servido resolver que siendo la materia de instruccion pública privativa por las Córtes se suspenda la ejecucion del nuevo plan de Estudios hasta que aquellas resuelvan lo que les pareciere, y que entretanto se pongan en planta las instrucciones que circule la Direccion general del ramo para mejorar interinamente el plan que ha regido hasta ahora. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836. =Quadra. =De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. E. para su inteligencia, y para que esta Real determinacion tenga debido efecto en esa provincia de su mando.»

Lo que traslado á los ayuntamientos, comisiones de instruccion primaria y demas á quienes corresponde para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Zaragoza 18 de Setiembre de 1836. =E. G. P. I. =Baron de la Menglana.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido espedir con fecha de 10 del corriente el Real decreto que sigue: Deseando que el nombramiento de Inspector general de la Milicia Nacional del Reino recaiga en uno de los mas distinguidos generales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decision mas notoria por la causa constitucional y cuyo solo nombre sea un título de recomendacion y confianza en la opinion pública, he tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, al Capitan general del Principado de Cataluña, D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitirán encargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias; á fin de que no se demore en lo mas mínimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansan la libertad y la tranquilidad pública, he venido en confiarla al General D. José Santos de la Hera, residente en esta Córte, nombrándole al efecto en lugar del expresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último, y hasta tanto que pueda encargarse por sí de la refrenda Inspeccion, añadiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la patria. Tendréislo entendido y dispondreissu cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 10 de Setiembre de 1836. =A. D. Ramon

Gil de la Quadra. " Y para el mismo fin lo comunico al público. Zaragoza 27 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Barón de la Menglana.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha tres del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Reino y en Gefe del Ejército del centro lo que sigue.

" Excmo. Sr. = Al Intendente general del Ejército digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 13 de Mayo último acerca de si á las partidas de tropa de menor fuerza de una compañía ha de suministrarse leña para los ranchos aun cuando á los individuos de dichas partidas se hallen alojados; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con los dictámenes dados por la Junta de Inspectores y Secciones de Guerra del Consejo Real que en todas circunstancias y cualquiera que sea la fuerza de que se componga una partida de tropa, se le suministre la leña correspondiente para guisar los ranchos, abonando su importe á los pueblos que hagan este suministro, y acreditando tal haber en los ajustes del cuerpo á que la tropa corresponda. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 18 de Setiembre de 1836. E. G. P. I. = Barón de la Menglana.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en papel de 18 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Reino y General en Gefe del Ejército del Centro lo que sigue.

Excmo. Sr. = Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias provincias de la Monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los Cuerpos de todas armas y de las Milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del Ejército; se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gefes efectivos, y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas, que se hallen separados de las filas sin expresa Real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la Instruccion de 26 de Abril último, es decir, el destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un Cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las Provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion el destino con Real nombramiento á la plana mayor de los Ejércitos ó Provincias en que estas existan; el de Ayudante de campo de los Generales, con la misma circunstancia; y el del mando de cual-

quier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Seccion de Guerra ó Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2.º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los Generales, Gefes y Oficiales empleados en Estados mayores de Provincias y Plazas, ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendida en el art. anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

3.º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado art. 1.º los ordenanzas y asistentes de los Generales, Gefes y Oficiales no empleados activamente en la misma provincia donde se halle el Batallon ó Escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados, á quienes por un abuso han solido concederse hasta el dia.

4.º Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el art. 1.º á los Soldados que tengan á su inmediacion las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el Ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus Cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los generales, gefes oficiales que por conveniencia propia disfrutaban ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los Ejércitos ó Cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los Generales Gefes y Oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7.º Los Generales en gefe de los Ejércitos, ó los Capitanes generales de las provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo su órdenes puedan depositar sus almacenes, á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos Cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporacion arriba prescrita para los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin

de este plazo en sus respectivos Cuerpos serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los Jefes y Oficiales, y declarados desertores los Sargentos, Cabos y Soldados; y siendo como es en efecto especialmente responsable la Hacienda militar de la legítima aplicación de los caudales asignados al presupuesto general de Guerra, según las reglas establecidas, responderán personalmente los Ordenadores, Comisarios y demás individuos de dicha Hacienda militar á quien tocare de todo abono de sueldos, gratificaciones u otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, según arriba se ha prevenido S. M. quiere que V. en los límites de sus atribuciones emplee todo su celo y energía observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolución de S. M. que de su real órden comunico á V. con el indicado objeto.

Lo que comunico al público para que dando las Justicias la mayor publicidad tenga el mas puntual cumplimiento cuanto vá inserto de parte de las autoridades y personas á quienes incumben. Zaragoza 27 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. = El Barón de la Menghana.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que no hayan cubierto todavía el cupo respectivo de soldados que se les detalló en la última quinta de cien mil hombres, lo verificarán dentro de cuatro dias, presentando los reemplazos en esta Capital. Zaragoza 29 de Setiembre de 1836. = Joaquín Francisco Calvo, secretario interino.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Debiendo subastarse públicamente la construcción de las obras hidráulicas que han de hacerse en las tierras de la torre de S. Lázaro sita en los términos de esta Ciudad, he señalado para verificar dicha subasta el dia tres de Octubre próximo á las once de su mañana.

Los que quieran interesarse en la construcción de las referidas obras, concurrirán el expresado dia y hora á la casa de Intendencia de esta Provincia, donde se celebrará la subasta, rematándose en el postor mas beneficioso á la Hacienda pública, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Escritura de Amortización, en S. Juan de los Panetes. Zaragoza 27 de Setiembre de 1836. = Juan García Barzanallana = Por mandado del Sr. Intendente, Francisco Royo Segura.

Otro: Debiendo subastarse públicamente la construcción de las obras necesarias en la casa palacio y molinos arriero y de aceite de la Encomienda de Chalamera en el pueblo de Belber, he señalado para verificar dicha subasta el dia 7 de Octubre próximo á las once de su mañana.

Los que quieran interesarse en las referidas obras concurrirán el expresado dia y hora á la casa de Intendencia de esta Provincia donde se celebrará la subasta rematándose en el postor mas beneficioso á la Hacienda pública bajo las condiciones que

están de manifiesto en la Escritura de la orden de S. Juan sita en S. Juan de los Panetes. Zaragoza 24 de Setiembre de 1836. = Juan García Barzanallana. = Por mandado del Sr. Intendente, Francisco Royo Segura.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Zaragoza arrienda por uno, dos ó tres años el teatro cómico perteneciente á los Propios de la misma, y habiendo señalado para la subasta el dia 3 de Octubre próximo á las once de su mañana en las casas y sala consistorial, los que quieran dar sus proposiciones podrán verificarlo en la Secretaria de S. E. donde se les enterará de los pactos y condiciones de este arriendo hasta el referido dia y hora que se ejecutará el remate á favor del mas beneficioso postor, advirtiendo que en el acto deberán presentarse los fianzas correspondientes, y que con arreglo á la Real órden de 21 de Marzo de 1834 el término de los noventa dias de la cuarta paja se limitará á quince improporables, pasados los cuales no se admitirá aquella mejora ni otra alguna. Zaragoza 26 de Setiembre de 1836. = De acuerdo de S. E., Gregorio Ligerio Secretario.

El que quiera arrendar las yerbas de las propiedades que el Sr. D. Valentin Solanot tiene en las partidas que componen el término de Bujaraloz, á saber: En la de la Rechina 154 cahizadas 6 fanegas; en la del Gango 85 cahizadas 4 fanegas; en la del Boberaled 24 cahices 6 fanegas al todo 275 cahices de tierra; que se pacen desde la paridera de la noria que estan unidas entre si, con pozo y balsa inmediata á la paridera; en la del Saso 32 cahices 4 fanegas; en el Boberal 15 cahices; en la suelta Alta 8 cahices; y en la Baj 7 cahices al todo 112 cahices; que se pacen desde la paridera de la Sarda en dicho Saso, con pozo al lado de la paridera; en los Aleros de las Vales 40 cahices; en los de Cana 46 cahices 5 fanegas; al todo 86 cahices; 5 fanegas; que se pacen desde los corrales de la villa y Aleros; componiendo al todo 464 cahices de tierra de á dos juntas de sol á sol cada cahizada; se dejará ver con el Señor D. Valentin Solanot, para enterarse de las condiciones; y convenir el precio; en la casa que habita en Zaragoza calle de Santiago número 56; en el concepto de que se arrendarán en el todo ó en alguna de las tres suertes indicadas.

La conduta de boticario de las Pedrosas y Sierra de Luna se halla vacante su dotacion es 42 cahices de trigo y casa franca. Los que quieran postularla dirijirán sus solicitudes francas de porté al Ayuntamiento de las Pedrosas hasta el 22 de Octubre en cuyo dia se proveerá.

La conduta de boticario de Fabara se halla vacante su dotacion es 200 duros cobrados por el Ayuntamiento á San Miguel, los aspirantes dirijirán la solicitud á los Sres. de Ayuntamiento ó Secretario franco de porté.

La conduta de medico de Aniñon y sus anejos de Cervera y Torralva distantes media hora se halla vacante su dotacion es 8000 rs. pagados en metálico por sus Ayuntamientos los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porté hasta el 6 del corriente al Secretario de Ayuntamiento de Aniñon.